



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 263 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 18 OCT. 2024



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2024-0026634, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **ENCARNACION DIMAS TUMI QUISPE**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000804-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 19 de agosto del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, don **ENCARNACION DIMAS TUMI QUISPE**, en adelante, el administrado, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000804-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 19 de agosto del 2024. El administrado solicita se declare fundada y me otorgue el incremento del 10% por FONAVI de haber mensual conforme al Art. 2 del Decreto Ley N° 25981, por los fundamentos que allí se expone. Expediente elevado por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno mediante Oficio N° 1148-2024-GR-PUNO/GRDA-P de fecha 15 de octubre del 2024;

Que, el citado recurso impugnatorio, reúne las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, consiguientemente, procede admitir y emitir el pronunciamiento de fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del mismo cuerpo de ley;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, órgano de línea, administrativamente depende del pliego Gobierno Regional de Puno; y normativamente depende del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. En ese sentido, el Gobierno Regional de Puno, es competente para conocer y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa del recurso Impugnatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 000804-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 19 de agosto del 2024, en su Artículo Primero. - Declarar improcedente, la solicitud con registro N° 11197-2024, de fecha 28 de mayo del 2024, presentado por **ENCARNACION DIMAS TUMI QUISPE**, quien solicita reconocimiento de incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI de haber mensual conforme al Art. 2 del D.L. N° 25981, devengados e Interés Legal, por los fundamentos expuestos;

Que, ahora bien, respecto a los fundamentos fáctico y jurídicos esgrimidos por el administrado en el contenido del recurso impugnatorio, es necesario preciar que por Decreto Ley N° 25981, disponen que los Trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de Enero de 1993. El monto será a percibir del 10 % de la parte de sus remuneraciones mensual del mes de enero del año 1993, que este a fecha a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI;

Que, el Artículo 1º de la Ley N° 26233, aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - (FONAVI), con contrato de trabajo vigente al 31 de enero del 1993, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, aportaran los porcentajes





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 263 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 18 OCT. 2024



establecidos para el Fondo Nacional de Vivienda, en los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo Nº 497;

Que, por otro lado, la Ley Nº 26233 en su artículo 3º dispone de forma expresa derogar el Decreto Ley Nº 25891 y demás disposiciones que se opongan a dicha Ley y en su Disposición final única dispone que los "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continuaran percibiendo dicho incremento;

Que, si bien es cierto que la Ley Nº 26233 - Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al FONAVI en su disposición final y única señala que los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981;

Que, por otro lado, la Corte Suprema de la República mediante Acuerdo Plenario Nº 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II fundamentos, tercer tema.- Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, es de aplicación inmediata, de modo que para su aplicación basta que el trabajador haya reunido las siguiente condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y b) Gozar de un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, por Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto para el año fiscal del 2024. Artículo 6, prohíbe a las entidades públicas, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, sin embargo, para evidenciar los fundamentos del petitorio, debe tener presente que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley, por consiguiente, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, por lo señalado, el administrado no ha aportado las evidencias suficientes, competentes y relevantes respecto de los fundamentos de su petitorio, aún más ninguno de los documentos que obran en el expediente respecto de los fundamentos de su petitorio, sea esta en originales y/o fedateadas, lo que no permiten valorar ni reconocer el derecho que viene alegando el administrado;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 263 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, 18 OCT. 2024



Que, en ese contexto, la Resolución Gerencial Regional N° 000804-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 19 de agosto del 2024, ha sido expedida con arreglo a los procedimientos previsto en la ley de la materia, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser declarado infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal N° 000563-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENCARNACION DIMAS TUMI QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000804-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 19 de agosto del 2024; por los fundamentos expuestos en la presente Opinión Legal, confirmar dicho acto administrativo; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Oficio N° 1148-2024-GR.PUNO/GRDA-P de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, Opinión Legal N° 000563-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 028771-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENCARNACION DIMAS TUMI QUISPE**, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000804-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 19 de agosto del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo del administrado; por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al interesado y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

